



Resolución Directoral

Ica, 03 de septiembre de 2024.

VISTO:

El Informe Técnico N°160-2024- GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por emitido por la Oficina de Logística, sobre pedido de Nulidad del procedimiento de selección SIE-SIE N°05-2024-OEC-HRI-1 – "ADQUISICION DE EPOETINA ALFA (ERITROPOYETINA) 4000 UI/MI INY 1 MI", e Informe Legal N°254-2024-GORE-ICA-HRI/OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, las contrataciones estatales son una de las principales actividades que realiza la administración pública, además de constituir una de las formas de contratación que más recursos hace circular en nuestro medio. Por tanto, al estar involucrados en su desarrollo tanto intereses públicos fundamentales (el cuidado del erario nacional) como exigencias contractuales cual relación de orden privado, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un cuerpo especial de normas que regula de una manera minuciosa las contrataciones estatales, a saber, el TUO Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, el 07 de mayo del 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones, convoca el procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N°05-2024-OEC-HRI-1 (Primera convocatoria) para la ADQUISICION DE EPOETINA ALFA (ERITROPOYETINA) 4000 UI/MI INY 1 MI, en el portal SEACE, registrando el cronograma por etapas;

Que, el 14 de agosto del 2024, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N°808-2024-HRI-OEA/DG, se declara desierto el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°05-2024-OEC-HRI-1 (Primera convocatoria) para la ADQUISICION DE EPOETINA ALFA (ERITROPOYETINA) 4000 UI/MI INY 1 MI., a causa de no cumplir con los requisitos establecidos por normativa, el cual mínimo debe haber (02) ofertas válidas para el procedimiento de selección.

Que, el 16 de agosto del 2024, mediante INFORME TECNICO N°160-2024-GORE-ICA—DIRESA-HRI-OEA/OL, solicita la declaratoria de NULIDAD del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°05-2024-OEC-HRI-1 con denominación "ADQUISICION DE EPOETINA ALFA (ERITROPOYETINA) 4000 UI/MI INY 1 MI". por haberse prescindido de la forma prescrita por la normatividad de contrataciones, debiéndose por lo tanto RETOTRAERSE dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria, mediante el procedimiento de selección que indica la normativa de la LCE.;

Que, el 26 de agosto del 2024, mediante INFORME LEGAL N°254-2024-GORE-ICA-HRI/OAJ, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica es de OPINION que se declare la Nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°05-2024-OEC-HRI-1 con denominación "ADQUISICION DE EPOETINA ALFA (ERITROPOYETINA) 4000 UI/MI INY 1 MI", por haberse prescindido de la forma prescrita por la normatividad de contrataciones (...);





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA



Resolución Directoral

Que, conforme lo prevé el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, aplicable supletoriamente, establece que, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por su parte el artículo 12 dispone que *la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;*

Que, de igual manera, el Tribunal de contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1436/2007-TC-S4, fundamento 16, ha señalado: *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella";*

Que, conforme lo prevé el artículo 44.1° del TUO de la LCE, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N°27444, establece: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE la NULIDAD DE OFICIO de SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°05-2024-OEC-HRI-1, convocado para la "ADQUISICION DE EPOETINA ALFA (ERITROPOYETINA) 4000 UI/MI INY 1 MI", por la causal de contravención de normas legales, debiéndose retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA, de acuerdo a lo que dispone el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE al Órgano Encargado de las Contrataciones, para publicar las bases integradas la cual se efectuará nuevamente, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la secretaria técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios adopte las medidas necesarias a efectos de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GORE-ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
Dra. GLORIA TERESA GARCIA GARCIA
DIRECTORA EJECUTIVA
C.M.P. N° 054871





Gobierno Regional de Ica

HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

MEMORANDO N° 339-2024-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA

SEÑORITA : YARICSA INJANTE VERGARA
Jefa de la Oficina de Logística

Asunto : Traslado de Resoluciones Directorales

Fecha : Ica, 03 de setiembre de 2024

HOSPITAL REGIONAL DE ICA
OFICINA DE LOGISTICA

03 SEP. 2024

RECIBIDO

HORA: 9:48 p.m. FIRMA: [Firma]

Previo cordial saludo; habiendo recepcionado de la Dirección Ejecutiva las Resoluciones Directorales para V°B°, remito a su despacho las mismas para que continúe con el trámite correspondiente.

- DECLARAR DESIERTO, el procedimiento de Selección por Subasta Inversa Electrónica N°11-2024-OEC-HRI-1. Exp. 001166
- DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°05-2024-OEC-HRI-1. Exp. 014306

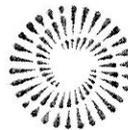
Sin otro particular, quedo de usted.

HOSPITAL REGIONAL DE ICA

C.P.C. JORGE ANTONIO ORELLANA MORA
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JAOM/OEA
opg/sec

Prolongación Ayabaca S/N – Camino a Huacachina
Teléfono: 580390 – Anexo 3103



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

